

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publicarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse con la correspondencia administrativa referente al BoleTIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BoleTIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BoleTIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BoleTIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en su sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTIN, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El art. 1.º del Decreto de 1.º de noviembre del presente año determina la fecha de declaración del estado de guerra proclamado en el mes de octubre último, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, para precisar aquella desde que son aplicables las disposiciones excepcionales que en el mismo se establecen referentes al pago de haberes y pensiones causados con ocasión de tales sucesos. Existen los mismos motivos para hacer aplicación de dicho régimen excepcional a aquellos casos en que los hechos originarios del devengo de haberes que transitoriamente han de ser abonados con arreglo a las disposiciones de dicho Decreto, ocurrieron con anterioridad a la declaración del estado de guerra. Así lo entiende el Gobierno; pero como desea no encomendar al uso de facultades discrecionales la apreciación de estas circunstancias, ha estimado que es preferible ampliar, de manera concreta, el período desde el cual será originariamente aplicable el Decreto de 1.º de noviembre de 1934, retro trayendo su fecha de vigencia el día 1.º de octubre de este mismo año, a fin de que sus disposiciones alcancen a todas las víctimas de los sucesos revolucionarios, aun cuando el hecho en que tengan su origen los derechos que por dicho Decreto se regularon, ocurrieran con anterioridad a la declaración del estado de guerra.

En atención a las razones expuestas, a propues-

ta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La fecha de declaración del estado de guerra, proclamado en el mes de octubre del corriente año, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, establecida por el artículo 1.º del Decreto de 1.º de noviembre de 1934, para determinar los casos en que se habrá de hacer aplicación de sus disposiciones, se retrotraerá al día 1.º del expresado mes de octubre en aquellos en que resulte acreditado que el hecho en que tenga su origen el acogimiento a tal régimen excepcional, acaeció con anterioridad a la declaración del estado de guerra, y precisamente en los días que median desde la citada fecha de 1.º de octubre de 1934, hasta aquella en que se hizo la expresada declaración.

Dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 2 diciembre 1934.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Usando de las facultades concedidas por el artículo 14 del Decreto de 24 de abril del año actual, en orden a la resolución de las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía, de la misma fecha, en la jurisdicción de Guerra,

Este Ministerio, visto el informe de la Sala sexta del Tribunal Supremo y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto

que entre los delitos a los que son de aplicación los beneficios de Amnistía, con arreglo al apartado 9.º de la letra A), artículo único de la mencionada Ley, se encuentra comprendido el de usurpación de atribuciones previsto y sancionado en el artículo 270 del Código de Justicia militar, cuando dicho delito hubiese sido cometido con motivo u ocasión de conflictos sociales, entendiéndose por tales no sólo las alteraciones del orden público que sean consecuencia de las luchas entre el capital y el trabajo en ocasión de huelgas o paros patronales, sino también aquellas otras originadas por desbordamientos pasionales populares que implican igualmente verdaderos conflictos de la expresada naturaleza.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de diciembre de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor...

(“Gaceta” 2 diciembre 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada “Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia”, actualmente en curso de celebración:

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes:

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos, y de conformidad con lo prevenido en el apartado d) de la norma II de la Orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores Vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

RESULTANDO:

1.º Que por los Plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la Subsección de Platería y Orfebrería y Jurado mixto de Material eléctrico y científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de mayo último, mediante el voto dirimente de su Presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo de tres meses se elabore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren las bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por Orden ministerial de 21 de agosto último, después de hacer constar que la Orden

anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos oficios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de un Estatuto Nacional del Trabajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas y la de material eléctrico y científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar—así dice—otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fuera ampliada con los Vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formasen parte del Consejo de Trabajo, y con veinte Vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos y que, con el carácter de técnicos asesores, interviniesen en la Subcomisión o Conferencia ampliada según queda expuesto, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Trabajo, el Asesor Jurídico o el Asesor Técnico del Consejo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión entrase en funciones el 20 de septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la Orden ministerial hasta el expresado día 20 de septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita a la que podían acudir, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por Orden ministerial de 15 de septiembre del corriente año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de diciembre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la Orden de 21 de agosto han concurrido las entidades siguientes:

“Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos”, de carácter nacional; “Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera”, “Federación Industrial de Córdoba y su provincia”, “Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga”, “Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad Anónima Belga”, “Compañía Anónima Basconoa”, de Bilbao; “Cámara Patronal”, de Logroño; “Asociación de Industriales Metalúrgicos”, de Alava; “Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de escribir, calcular, coser y similares”, adscrita al Sindicato patronal metalúrgico, de Madrid;

"Sociedad Patronal de Metalúrgicos y Profesores similares", de Orense; "Unión Industrial Metalúrgica", de Barcelona; "Sindicato Patronal Metalúrgico", de Madrid; "Federación Catalana Profesional de Joyería, Platería y Relojería"; "Liga Guipuzcoana de Productores", de San Sebastián; "Liga Vizcaina de Productores", de Bilbao; "Sociedad de Utensillos y Productos esmaltados", de Madrid; "Grans Canary and Blandy's Engineerig Company", S. A.; "Construcciones Navales del Puerto de la Luz", (Las Palmas); "Sociedad de Oficios Orífices y Engastadores", de Córdoba; "Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal", de Alicante; "Centro Industrial de Vizcaya", de Bilbao; "Compañía Minero-Metalúrgica", "Los Guindos", de Málaga, y que con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la "Sociedad Manufacturas de Monturas, Paraguas y similares, de Barcelona, Sociedad Limitada".

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedaron de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciéndose necesaria la declaración del estado de guerra.

7.º Que restablecido el orden y tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiente ventaja para la economía nacional.

8.º Que en la propia Orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de agosto hasta el 31 de diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas en los Resultandos que preceden, debía de quedar resuelta antes del día 1.º de diciembre del año en curso.

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda, debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las

apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de jornada produciría como efecto inmediato la agravación de la crisis y subsiguiente aumento de aquél, se afirma por otro que tal reducción habría de implicar el empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10. Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada-tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferenciaciones no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria, siendo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica que es de trabajo continuo la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos con la correspondiente reducción de salarios a determinar con carácter general en la Conferencia y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Conferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entraña misma del problema—así dice de la situación en que se encuentra la Industria Sidero-metalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plantea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias diversas de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y defensa contra el paro de los antecedentes obrantes en dicho Centro, y tomando como tipo de comparación los meses de julio, agosto y septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos podidos adquirir, el paro completo afectó en 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a 7.742, 6.660 y 6.236 obreros, y en 1934, a 8.103, 7.919 y 6.883 obreros, y que en la pequeña metalurgia, y durante los mismos meses afectó en 1.933 a 9.379, 8.421 y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la grande industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en julio de 1933 y 754 en septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a análogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor pro-

ducción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo:

Visto el Decreto del Gobierno provisional de la República de 1.º de julio de 1931, elevado a la Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, en que su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

“Capítulo I.—Disposiciones generales. Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.”

“Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.”

“Capítulo V.—Metalurgia.—Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organismos podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el art. 6.º”

Visto el artículo 30 de la ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de noviembre de 1931, que dice como sigue:

Artículo 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata.”

CONSIDERANDO, en cuanto a la jornada legal, que, dadas las condiciones de las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y sus derivadas, es evidente que, como reconoce la Conferencia en curso de celebración, la resolución que se adopte debe de tener caracteres de generalidad, no sólo por exigirlo la previa estructura de las industrias de que se trata, sino que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia ruinosa en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habría de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma:

CONSIDERANDO que el Decreto de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea, de cuarenta y ocho horas semanales, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite otra excepción que la consignada en el artículo 3.º, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos:

CONSIDERANDO que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea, la existencia de convenio entre los estamentos interesados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del Presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto, según se afirma en el dictamen de una de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fué debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria, en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por modo definitivo, si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública o como providencia de equidad una disposición oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo:

CONSIDERANDO que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan a la consideración de la influencia de la jornada para la minoración del subsiguiente paro obrero:

CONSIDERANDO que, aparte de cuanto se

de los datos estadísticos reseñados en los antecedentes que preceden, es obvio que la referencia a la crisis en la Industria Nacional viene producida de una parte por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano de obra, que en la Industria Siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la Metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total, y de las primeras materias y combustibles y gastos generales que, cuando menos, han de atenderse en la misma proporción si se reduce la jornada y de otra parte, por la situación de la Industria Nacional ante la competencia de la producción extranjera:

CONSIDERANDO que por la última razón expresada, aunque no tenga eficacia jurídica orientada a las internacionales que no informen acuerdos celebrados por la República Española, no cabe atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la que se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental de la propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los países interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima:

CONSIDERANDO que la disminución de la jornada implantada por modo provisional en determinadas porciones del territorio y no reclamada por las provincias de gran desarrollo en las aludidas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes aducidos, una agravación de la crisis y consiguiendo un aumento del paro que interesa evitar:

CONSIDERANDO que no procede por ahora entrar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salario, por cuanto el estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia:

CONSIDERANDO que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto ello así habría de implicar necesariamente la repercusión en las demás actividades e industrias cuyos representantes no han sido oídos, cuyo motivo procede por ahora la observancia de la norma general:

CONSIDERANDO que por identidad de razón procede la suspensión de las tareas de aquélla, que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando los días para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y detección específica de los antecedentes e informes que sea procedente reclamar:

CONSIDERANDO que es de atender la pro-

puesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción:

CONSIDERANDO que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas:

CONSIDERANDO que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de Trabajo,

Este Ministerio, por la presente Orden ministerial, resuelve:

Primero. A partir del 1.º de diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

Segundo. Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estamentos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

Tercero. En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, se halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

Cuarto. Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día 1.º de diciembre próximo.

Quinto. La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudaré sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de diciembre próximo, en cuya fecha podrá su Presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

Sexto. El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijados en la Orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en

la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de noviembre de 1934.—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 2 diciembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.081.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Magallón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida denominada «Los dos Cahices», que se considera como zona infecta; y como zona sospechosa y de inmunización, una faja de terreno de cien metros alrededor de la primera.

La Compañía del ferrocarril de Cortes a Borja, deberá exigir, en todas las estaciones, la correspondiente guía de sanidad y origen, sin cuyo requisito no permitirá la facturación de animales de la especie lanar.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 6.082.

Habiéndose generalizado la enfermedad viruela ovina en el ganado lanar de los vecinos de la villa de Pedrola, se declara como zona infecta todo el término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 5 de diciembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 6.080.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente anuncio hago saber: Que con fechas 8 de octubre y 12 de noviembre últimos, se han poseionado del cargo de Inspectores de Utilidades, en las vacantes producidas por traslado a Madrid de D. Al-

fredo Escribano Ramos y D. Eutimio Serna Martín, los Profesores Mercantiles D. Sebastián Castellote Fraile y D. Ramón Vilellas Lamarca, Jefes de Negociado afectos a la Inspección de Hacienda de esta provincia.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del vigente Reglamento de la Inspección de 13 de julio de 1927, se pone en conocimiento del público, a las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, a las cuales, con arreglo al artículo 70 del expresado Reglamento, están obligadas a prestar a dichos funcionarios D. Sebastián Castellote Fraile y D. Ramón Vilellas Lamarca, el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

Núm. 6.077.

Administración de Contribución territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Zaragoza.

Urbana.

El padrón de edificios y solares de esta capital, para el año 1935, queda expuesto al público, en estas oficinas, por ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones, únicamente por errores aritméticos o de copia del expresado documento.

Rústica y Pecuaria.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de Zaragoza queda expuesto al público, en estas oficinas, por ocho días; durante los cuales se admitirán las reclamaciones, únicamente por errores en la fijación del tipo de imposición o por señalamiento del líquido imponible distinto del que figura en los amillaramientos.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido en el Reglamento.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1934.—El Administrador de Contribución Territorial, Luis Mínguez.

SECCION QUINTA

Núm. 6.078.

Comisión de Enlaces Ferroviarios de Zaragoza.

Concurso para alquiler de un local destinado a Oficinas.

Se rectifica un anuncio publicado ayer, en cuanto se refiere al pago de alquileres, que se hará por trimestres vencidos y no por meses como en aquél se consignó, y se adiciona la condición de que serán por cuenta del que resulte adjudicatario del concurso los gastos de inserción de los anuncios y el reintegro del tiempo en el contrato y sus copias.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1934.—El Presidente J. Rebollo.

Tabla Administrativa de Mancomunidad de la provincia de Zaragoza.

ciudades que corresponde incluir en los Presupuestos municipales de la provincia, para cubrir dotaciones de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, según la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, y clasificación oficial correspondiente a la provincia de Zaragoza, publicada en la «Gaceta» de 18 de febrero de 1932 y rectificaciones posteriores.

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría..	Cantidad por residencia — Pesetas	Cantidad por prorrateo — Pesetas	TOTAL por Municipio — Pesetas	TOTAL por Partidos — Pesetas
Partido judicial de Ateca							
ATECA	3 232	2	2. ^a	1.750	2 250	7.000	7.000
ALONCHEL	735	1	4. ^a	625	1.202'55	1.827'55	
Alberca Hermosa	411	»	»	»	672'45	672'45	2.500
ALMA DE ARAGON	2.015	1	3. ^a	750	2.007'85	2.757'85	
Almamina	243	»	»	»	242'15	242'15	3.000
ALMONON	1.651	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDA DE MONCAYO	1.451	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA	2.907	2	4. ^a	1.250	3.750	5.000	5.000
ALMUDENA ESCA	879	1	3. ^a	750	1.264'55	2.014'55	
Almudena de Ariza	329	»	»	»	473'30	473'30	
Almudena de Ariza (2)	356	»	»	»	512'15	512'15	3.000
ALMUDENA DE ARIZA BA	566	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA C	600	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Almudena de Ariza a Milmarcos (Guadalajara) (1)	»	»	»	»	»	»	
ALMUDENA DE ARAGON	738	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARAGON	1.120	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA DE LAS ARMAS	575	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE LA CAÑADA	982	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE LA CAÑADA	2.517	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
ALMUDENA DE ARIZA	551	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA	1.769	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA DE ARIZA	506	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA	705	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA	571	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
ALMUDENA DE ARIZA	479	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA	847	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUDENA DE ARIZA	889	1	3. ^a	750	1.476'20	2.226'20	
ALMUDENA DE ARIZA	466	»	»	»	773'80	773'80	3.000
ALMUDENA DE ARIZA	1.446	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA DE ARIZA	1.057	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
Almudena de Ariza a Monteagudo (Soria) (1)	»	»	»	»	»	»	
ALMUDENA DE ARIZA	663	1	3. ^a	750	1.136'15	1.886'15	
ALMUDENA DE ARIZA	650	»	»	»	1.113'85	1.113'85	3.000
ALMUDENA DE LA CAÑADA	1.833	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA DE LA CAÑADA	1.206	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUDENA DE LA SIERRA	2.193	1	3. ^a	750	2 250	3.000	3.000
Partido judicial de Belchite							
BELCHITE	3.604	2	2. ^a	1.750	5.250	7.000	7.000

No se incluye en esta relación la cantidad que corresponde presupuestar a estos Municipios, por pertenece a otra Mancomunidad de otra provincia.

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría..	Cantidad por residencia — Pesetas	Cantidad por prorrateo — Pesetas	TOTAL por Municipio — Pesetas	TOTAL por Partido — Pesetas
ALMONACID DE LA CUBA	670	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Almochuel a Vinaceite (Teruel) (1).	>	>	>	>	>	>	>
AZUARA	2.955	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
CODO	1.114	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
JAULIN	554	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
LECERA	2.290	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
LETUX	1.221	1	3. ^a	750	1.214	1.964	1.964
Lagata	623	>	>	>	619'40	619'40	619'40
Samper del Salz	419	>	>	>	416'60	416'60	3.000
MOYUELA.....	1.370	1	2. ^a	875	1.197'60	2 072'60	2 072'60
Plenas	768	>	>	>	671'30	671'30	671'30
Moneva	865	>	>	>	756'10	756'10	3.500
PUEBLA DE ALBORTON	633	1	3. ^a	750	1.521'65	2.271'65	2.271'65
Valmadrid	232	>	>	>	557'70	557'70	557'70
Torreçilla de Valmadrid	71	>	>	>	170'65	170'65	3.000
VILLAR DE LOS NAVARROS	1 291	1	3. ^a	750	1.445'15	2.195'15	2.195'15
Nogueras (Teruel)	404	>	>	>	452'20	452'20	452'20
Santa Cruz de Nogueras (ídem) ...	315	>	>	>	352'65	352'65	3.000
Partido judicial de Borja.							
BORJA	5.055	3	2. ^a	2.625	6.332'85	8.957'85	8.957'85
El Buste	466	>	>	>	583'75	583'75	583'75
Albeta.....	245	>	>	>	306'95	306'95	306'95
Maleján.....	520	>	>	>	651'45	651'45	10.500
AINZON	1.960	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
BOQUINENI	1.136	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
BULBUENTE	820	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
AMBEL	995	1	3. ^a	750	1.508'60	2.258'60	2.258'60
Talamantes	489	>	>	>	741'40	741'40	3.000
CALCENA	1.087	1	3. ^a	750	1 560'80	2.310'80	2.310'80
Purujosa	480	>	>	>	689'20	689'20	3.000
AGON	340	1	3. ^a	750	845'30	1.595'30	1.595'30
Bisimbre	213	>	>	>	529'55	529'55	529'55
Fréscano	352	>	>	>	875'15	875'15	875'15
FUENDEJALON	1.418	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
GALLUR	3.862	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
LUCENI	1.902	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
MAGALLON	2.217	2	3. ^a	1.500	4.083'70	5.583'70	5.583'70
Alberite de San Juan	226	>	>	>	416'30	416'30	6.000
MALLEN	3.030	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
NOVILLAS.....	1.013	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Pomer a Borobia (Soria) (1).....	>	>	>	>	>	>	>
POZUELO DE ARAGON	641	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
TABUENCA	1.258	1	4. ^a	625	1 875	2.500	2.500
BURETA.....	636	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Partido judicial de Calatayud							
CALATAYUD	15.167	4	1. ^a	4.000	12.000	16.000	16.000
ALARBA.....	441	1	4. ^a	625	1.038'80	1.663'80	1.663'80
Castejón de Alarba	355	>	>	>	836'20	836'20	2.500
ARANDIGA	1.186	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
BELMONTA DE CALATAYUD ...	1.002	1	3. ^a	750	1.192'25	1.942'25	1.942'25
Sediles	338	>	>	>	402'15	402'15	402'15
Torres	288	>	>	>	342'70	342'70	3.000
Villalba de Perejil	263	>	>	>	312'90	312'90	2.500
BREA	1 904	1	4. ^a	625	1 875	2.500	2.500
FRASNO (EL)	1.045	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
GOTOR	738	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000

TOTAL por Partidos — Pesetas	PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría.	Cantidad por residencia — Pesetas	Cantidad por prorrateo — Pesetas	TOTAL por Municipio — Pesetas	TOTAL por Partidos — Pesetas
2.000	ALUECA	1.963	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
	ARQUE	1.331	1	3. ^a	750	1.824'85	2.574'85	
6.000	Aseja	310	»	»	»	425'15	425'15	3.000
2.500	ALUENDA	1.927	1	3. ^a	750	1.709'70	2.459'70	
2.000	Alilla de Jiloca	609	»	»	»	540'30	540'30	3.000
3.000	ARA	826	1	3. ^a	750	1.238'20	1.988'20	
	Aresca	233	»	»	»	349'25	349'25	
	Arera	442	»	»	»	662'55	662'55	3.000
3.000	ARONES DE ISUELA	697	1	4. ^a	625	1.292'65	1.917'65	
	Aguñella	314	»	»	»	582'35	582'35	2.500
	ARATA DE JILOCA	1.247	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
3.500	ARRES	1.022	1	3. ^a	750	1.692'05	2.442'05	
	Arroy	332	»	»	»	557'95	557'95	3.000
	ARNEBREGA	1.281	1	3. ^a	750	1.362'80	2.112'80	
3.000	Arilueña	413	»	»	»	439'35	439'35	
	Artorres	421	»	»	»	447'85	447'85	3.000
	AVES	539	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
3.000	ARACUELLOS DE JILOCA	1.172	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
	ARACUELLOS DE LA RIBERA	1.015	1	4. ^a	625	1.203'75	1.828'75	
	Arbid de la Ribera	566	»	»	»	671'25	671'25	2.500
	ARANTA CRUZ DE GRIO	917	1	3. ^a	750	1.589'55	2.339'55	
	Arrogés	381	»	»	»	660'45	660'45	3.000
	ARTEÑAN	1.799	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
	ASTRICA	970	1	3. ^a	750	1.659'70	2.409'70	
10.500	Atar de la Sierra	345	»	»	»	590'30	590'30	3.000
2.500	ARRER	1.867	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
2.500	ARRGA	1.082	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
2.500	ARRBFD	942	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
3.000	ARRALBA DE RIBOTA	610	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
	ARRASOBARES	1.017	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
3.000	Partido judicial de Cariñena							
	ARRIÑENA	3.070	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
3.000	ARRARON	1.835	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
2.500	ARRILON	1.163	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
6.000	ARRIDOS	995	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
2.500	ARRIENDA	1.001	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
6.000	ARRINACORBA	931	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
6.000	ARRINDETODOS	663	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
2.000	ARRIRERA DE LOS NAVARROS	2.224	1	2. ^a	875	2.322'20	3.197'20	
	Arlesma	290	»	»	»	302'80	302'80	3.500
2.000	ARRINGARES	1.448	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
2.500	ARRIZALLOCHA	680	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
2.000	ARRIZOTA	426	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
	ARRIZEL	1.569	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
	ARRIZANZA	1.375	1	2. ^a	875	1.648'85	2.523'85	
	Aradrén	267	»	»	»	320'20	320'20	
16.000	ARRIZTABELLA	547	»	»	»	655'95	655'95	3.500
2.500	ARRIZOS	990	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
2.500	ARRIZLANUEVA DE HUERVA	1.270	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
	Partido judicial de Caspe							
	ARRISPE	9.992	4	2. ^a	3.500	10.500	14.000	14.000
3.000	ARRISICO OLIVAS	400	1	3. ^a	750	833'35	1.583'35	
2.500	Arforge	306	»	»	»	637'50	637'50	
2.500	Arforque	374	»	»	»	779'15	779'15	3.000
2.000	ARRIPRANA	1.192	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
	ARRISATRON	2.068	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría.	Cantidad por residencia Pesetas	Cantidad por prorrateo Pesetas	TOTAL por Municipio Pesetas	TOTAL por Partido Pesetas
FABARA	2.592	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
FAYON	1.476	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
MAELLA	3.332	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
MEQUINENZA	3.296	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
NONASPE	1.882	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
SASTAGO	3.047	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
Partido judicial de Daroca							
DAROCA	3.857	2	2. ^a	1.750	3.938'05	5.688'05	5.688'05
Nombrevilla	251	»	»	»	256'25	256'25	256'25
Retascón	308	»	»	»	314'45	314'45	314'45
Balconchán	180	»	»	»	183'80	183'80	183'80
Val de San Martín	334	»	»	»	341	341	341
Valdehorna	212	»	»	»	216'45	216'45	216'45
ABANTO	628	1	4. ^a	625	1.040	1.625'40	1.625'40
Pardos	182	»	»	»	289'95	289'95	289'95
Aldehuela de Liestos	367	»	»	»	584'65	584'65	584'65
ACERED	676	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
BADULES	389	1	3. ^a	750	671'70	1.421'70	1.421'70
Fombuena	247	»	»	»	426'50	426'50	426'50
Romanos	380	»	»	»	656'20	656'20	656'20
Villahermosa (Teruel)	287	»	»	»	495'60	495'60	495'60
ATEA	1.104	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
CUBEL	671	1	4. ^a	625	932'60	1.557'60	1.557'60
Torralba de los Frailes	678	»	»	»	942'40	942'40	942'40
Las Cuerlas a Bello Teruel (1)	»	»	»	»	»	»	»
FUENTES DE JILOCA	1.219	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
LANGA DEL CASTILLO	810	1	3. ^a	750	1.444'15	2.194'15	2.194'15
Torrallilla	452	»	»	»	805'85	805'85	805'85
MAINAR	491	1	4. ^a	625	823'45	1.448'45	1.448'45
Villadoz	627	»	»	»	1.051'55	1.051'55	1.051'55
MANCHONES	740	1	4. ^a	625	813'80	1.438'80	1.438'80
Murero	530	»	»	»	582'85	582'85	582'85
Orcajo	435	»	»	»	478'35	478'35	478'35
MIEDES	1.167	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
GALLOCANTA	490	1	4. ^a	625	911'45	1.536'45	1.536'45
Santed	334	»	»	»	621'25	621'25	621'25
Berrueco	184	»	»	»	342'30	342'30	342'30
USED	1.509	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ANENTO	388	1	4. ^a	625	1.288'55	1.903'55	1.903'55
Lechón	181	»	»	»	596'45	596'45	596'45
VILLANUEVA DE JILOCA	516	1	4. ^a	625	609'25	1.234'25	1.234'25
San Martín del Río (Teruel)	1.072	»	»	»	1.265'75	1.265'75	1.265'75
VILLAFELICHE	1.146	1	4. ^a	625	1.275'25	1.900'25	1.900'25
Montón	539	»	»	»	599'75	599'75	599'75
VILLARREAL DE HUERVA	523	1	4. ^a	625	1.106'80	1.731'80	1.731'80
Cerveruela	363	»	»	»	768'20	768'20	768'20
Partido judicial de Ejea							
EJEA DE LOS CABALLEROS	7.624	3	2. ^a	2.625	7.875	10.500	10.500
Rivas (Barrio de Ejea)	784	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
Ardisa a Biscarrués (Huesca) (1)	»	»	»	»	»	»	»
BIOTA	1.589	1	3. ^a	750	1.912'95	2.662'95	2.662'95
Malpica	280	»	»	»	337'05	337'05	337'05
CASTEJON DE VALDEJASA	1.102	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ERLA	1.067	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
FARASDUES	1.042	1	3. ^a	750	1.560'90	2.310'90	2.310'90
Asín	460	»	»	»	689'10	689'10	689'10

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría.	Cantidad por residencia — Pesetas	Cantidad por prorrateo — Pesetas	TOTAL por Municipio — Pesetas	TOTAL por Partidos — Pesetas
AGO (EL)	563	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Barrios	2.611	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
ARILLO DE GALLEGO	882	1	2. ^a	875	1.187'30	2.062'30	
Arinas de Jaca (Huesca)	400	>	>	>	538'45	538'45	
Ariste (Huesca)	668	>	>	>	899'25	899'25	3.500
ARZOBISPES	690	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ARZOBISPES	443	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ARZOBISPES (LAS)	685	1	4. ^a	625	1.294'75	1.919'75	
ARZOBISPES (LAS)	307	>	>	>	580'25	580'25	2.500
ARZOBISPES (LAS)	1.070	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ARZOBISPES (LAS)	1.438	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ARZOBISPES (LAS)	2.748	1	3. ^a	750	1.916	2.666	
ARZOBISPES (LAS)	479	>	>	>	334	334	3.000
ARZOBISPES (LAS)	851	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ARZOBISPES (LAS)	800	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ARZOBISPES (LAS)	6.488	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
ARZOBISPES (LAS)	521	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Partido judicial de La Almunia							
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	4.200	2	2. ^a	1.750	5.250	7.000	7.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	5.083	3	3. ^a	2.250	6.750	9.000	9.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.042	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.735	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.079	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	808	1	4. ^a	625	1.536'50	2.161'50	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	178	>	>	>	338'50	338'50	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	779	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	795	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	3.460	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	5.799	3	3. ^a	2.250	6.750	9.000	9.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	651	1	4. ^a	625	1.008'80	1.633'80	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	559	>	>	>	866'20	866'20	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.889	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	2.280	2	3. ^a	1.500	3.589'95	5.089'95	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	578	>	>	>	910'05	910'05	6.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	942	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	2.668	2	3. ^a	1.500	3.685'10	5.185'10	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	590	>	>	>	814'90	814'90	6.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.169	1	3. ^a	750	1.811'45	2.561'45	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	283	>	>	>	438'55	438'55	3.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	901	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	2.854	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	1.038	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	784	1	4. ^a	625	1.062'90	1.687'90	
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	599	>	>	>	812'10	812'10	2.500
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	967	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Partido judicial de Pina							
PINA DE EBRO	2.434	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
PINA DE EBRO	1.210	1	3. ^a	750	1.762'15	2.512'15	
PINA DE EBRO	335	>	>	>	487'85	487'85	3.000
PINA DE EBRO	1.310	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
PINA DE EBRO	2.761	2	3. ^a	1.500	4.224'55	5.724'55	
PINA DE EBRO	180	>	>	>	275'45	275'45	6.000
PINA DE EBRO	2.172	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
PINA DE EBRO	1.232	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
PINA DE EBRO	718	1	3. ^a	750	1.276'05	2.026'05	
PINA DE EBRO	548	>	>	>	973'95	973'95	3.000

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría.	Cantidad por residencia — Pesetas	Cantidad por prorrateo — Pesetas	TOTAL por Municipio — Pesetas	TOTAL por Partido — Pesetas
NUEZ DE EBRO	546	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
OSERA	442	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
QUINTO.....	2.751	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
VELILLA DE EBRO	990	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
VILLAFRANCA DE EBRO	699	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ZAIDA (LA).....	578	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
Partido judicial de Sos							
SOS DEL REY CATOLICO	3.710	2	2. ^a	1.750	5.250	7.000	7.000
Bagüés a Berdún (Huesca) (1).....	»	»	»	»	»	»	»
BIEL	1.151	1	3. ^a	750	1.735'75	2.485'75	2.485'75
Fuencalderas	341	»	»	»	514'25	514'25	3.000
CASTILISCAR	1.026	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
LOBERA DE ONSSELLA	507	1	3. ^a	750	914'05	1.664'05	1.664'05
Longás.....	439	»	»	»	791'45	791'45	791'45
Isuerre	302	»	»	»	544'50	544'50	3.000
LUESIA	1.790	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
PINTANO	306	1	4. ^a	625	1.033'75	1.658'75	1.658'75
Undués Pintano	249	»	»	»	841'25	841'25	2.500
RUESTA	524	1	3. ^a	750	1.239'70	1.989'70	1.989'70
Artieda.....	262	»	»	»	619'90	619'90	619'90
Mianos	165	»	»	»	390'40	390'40	3.000
SALVATIERRA DE ESCA	957	1	3. ^a	750	1.593'80	2.343'80	2.343'80
Lorbés	165	»	»	»	274'80	274'80	274'80
Castillonuevo (Navarra)	229	»	»	»	381'40	381'40	3.000
SIGÜES	713	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
TIERMAS	778	1	3. ^a	750	1.645'20	2.395'20	2.395'20
Escó	286	»	»	»	604'80	604'80	3.000
UNCASTILLO	3.832	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
URRIES	478	1	2. ^a	875	685'65	1.560'65	1.560'65
Undués de Lerda	453	»	»	»	649'75	649'75	649'75
Navardún	452	»	»	»	648'40	648'40	648'40
Petilla de Aragón (Navarra).....	447	»	»	»	641'20	641'20	3.500
Partido judicial de Tarazona							
TARAZONA	9.510	3	2. ^a	2.625	7.070'50	9.695'50	9.695'50
Cunchillos	292	»	»	»	217'10	217'10	217'10
Grisel.....	509	»	»	»	378'45	378'45	378'45
Santa Cruz de Moncayo	281	»	»	»	208'95	208'95	10.500
ANON	1.111	1	4. ^a	625	1.320'95	1.945'95	1.945'95
Alcalá de Moncayo.....	466	»	»	»	554'05	554'05	2.500
LITAGO	584	1	3. ^a	750	984'30	1.732'30	1.732'30
Lituénigo	359	»	»	»	605'05	605'05	605'05
San Martín de Moncayo	392	»	»	»	660'65	660'65	3.000
MALON	1.241	1	4. ^a	625	1.561'65	2.186'65	2.186'65
Vierlas	249	»	»	»	313'35	313'35	2.500
NOVALLAS	1.636	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
TORRELLAS	982	1	4. ^a	625	1.238'25	1.863'25	1.863'25
Los Fayos.....	505	»	»	»	636'75	636'75	2.500
VERA DE MONCAYO	1.171	1	4. ^a	625	1.462'75	2.087'75	2.087'75
Trasmoz	330	»	»	»	412'25	412'25	2.500
Partido judicial de Zaragoza							
ALFAJARIN	1.335	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
BURGO DE EBRO (EL)	1.096	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
CADRETE	691	1	4. ^a	625	1.346'80	1.971'80	1.971'80
Cuar.e de Huerva	271	»	»	»	528'20	528'20	2.500

PUEBLOS	Censo de 1930	Número de Titulares.	Categoría.	Cantidad por residencia Pesetas	Cantidad por prorrateo Pesetas	TOTAL por Municipio Pesetas	TOTAL por Partidos Pesetas
LECIÑENA	2.152	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
MARIA DE HUERVA	761	1	3. ^a	750	1.372	2.122	
Botorríta	487	»	»	»	878	878	3.000
PERDIGUERA	796	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
PUEBLA DE ALFINDEN	1.262	1	3. ^a	750	1.340	2.090	
Pastriz	857	»	»	»	910	910	3.000
SAN MATEO DE GALLEGO	1.516	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
SOBRADIEL	698	1	5. ^a	500	1.500	2.000	2.000
TORRES DE BERRELLEN	1.738	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
UTEBO	2.280	1	3. ^a	750	2.250	3.000	3.000
VILLANUEVA DE GALLEGO	2.110	1	4. ^a	625	1.875	2.500	2.500
ZUERA	3.860	2	3. ^a	1.500	4.500	6.000	6.000
ZARAGOZA. — Barrios de:							
Casetas (Las)		1	2. ^a				
Castillo		1	1. ^a				
Casa Blanca		1	1. ^a				
Cartuja		1	1. ^a				
Carrapinitos		1	2. ^a				
Juslibol		1	2. ^a				
Montañana	162.121	1	2. ^a	11.875	35.625	47.500	47.500
Montemolín		1	1. ^a				
Monzalbarba-Alfocea		1	2. ^a				
Peñaflor de Gállego		1	2. ^a				
San Juan de Mozarrifar		1	2. ^a				
Santa Isabel-Movera		1	2. ^a				
Villamayor		1	2. ^a				

OBSERVACIONES

1.^a La precedente relación ha sido confeccionada teniendo en cuenta la clasificación oficial de partidos médicos de la provincia, aprobada por el Ministerio de la Gobernación en 12 de febrero de 1932, y publicada en la «Gaceta de Madrid» de 18 de febrero del mismo año, así como las rectificaciones a la misma, solicitadas por algunos Ayuntamientos con posterioridad, y que han sido aprobadas por dicho Ministerio.

2.^a A las dotaciones mínimas consignadas en aquélla, ha sido aumentada la cantidad correspondiente hasta completar la que corresponde a cada categoría, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria de 12 de julio de 1934, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 15 del mismo mes.

3.^a No se han incluido en la precitada relación las cantidades que sobre las dotaciones mínimas, especificadas en ella, tengan consignadas los Ayuntamientos de la provincia para la mejor remuneración de sus Médicos titulares, y que deberán respetarse escrupulosamente como derechos adquiridos, según preceptúa la precitada Base 18 de la mencionada disposición.

4.^a Tampoco han podido consignarse las cantidades que los Ayuntamientos adeuden a sus Médicos titulares, por ignorarse de momento la cuantía de aquéllas, las entidades municipales a que pudieran afectar, y ser función de la Junta de Mancomunidad de Municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Base 13 de la Ley ya mencionada, el pago de dichos débitos contraídos por los Ayuntamientos, previo acuerdo entre los mismos y sus titulares.

5.^a Se ha seguido el orden alfabético de distritos judiciales de la provincia, y dentro de cada uno de éstos, el de partidos médicos, también por orden alfabético de los pueblos de residencia de los profesionales, acompañados de los pueblos anejos a los mismos que constituyen los partidos médicos, figurándose aquéllos en letras mayúsculas y éstos en minúsculas para mayor facilidad en su consulta, consignándose el censo de población de todos ellos, el número de titulares y la categoría que le corresponde, en virtud de la clasificación oficial.

6.^a Para el reparto de las cantidades que debe consignar en sus respectivos presupuestos cada Ayuntamiento, ha sido aplicada, en virtud de las disposiciones vigentes, la siguiente norma: el 25 por 100 de la total dotación de cada partido médico ha sido asignado al pueblo matriz en concepto de residencia del titular y el 75 por 100 restante prorrateado entre todos los Ayuntamientos que constituyen el partido, con arreglo al censo de habitantes de cada uno de ellos, últimamente aprobado.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1934. — El Secretario, P. O., Tomás Tobajas. — V.º B.º: El Presidente ejerciente, Manuel de Frutos.

Núm. 6.017.

Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios.

De acuerdo con lo determinado en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1929, en el párrafo 2.º de su artículo 3.º y base 18 de la ley de Coordinación sanitaria de 12 de julio de 1934, los Ayuntamientos de esta provincia deberán consignar en sus respectivos presupuestos, correspondientes al año 1935, para retribución de las plazas de Prácticas y Matronas, un 30 por 100 para cada una de las plazas, del sueldo asignado en la clasificación oficial transcrita anteriormente, del Cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1934.—El Presidente, G. del Valle.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

6.091.— Quinto

6.093.— Villalba de Perejil

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

6.090.— Sástago. — El día 9 de 11 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de créditos.

6.065.— Malón

Expediente de habilitación de crédito.

6.096.— Azuara

Expedientes de transferencias de crédito.

6.067.— Alpartir

6.095.— Aguarón

Ordenanzas de exacciones.

6.097.— La Puebla de Alfindén

Padrón de cédulas personales.

6.064.— Castiliscar

6.089.— Monreal de Ariza

Proyecto de presupuesto ordinario.

6.076.— Codos

6.096.— Azuara

Presupuesto municipal ordinario.

6.066.— Malanquilla

6.067.— Alpartir

6.073.— La Joyosa

6.074.— Añón

6.093.— Villalba de Perejil

6.095.— Aguarón

6.098.— Aniñón

6.100.— Encinacorba

6.101.— Morata de Jiloca

6.102.— La Puebla de Alfindén

Repartimiento general.

6.098.— Aniñón

* * *

AGUARON

Núm. 6.095.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 29 del mes actual, a la hora de las dieciséis, en la Casa Consistorial, se sacará en pública subasta el arriendo del arbitrio del Matadero, correspondiente al ejercicio de 1935, bajo el tipo, presupuestado, de seis mil pesetas (6.000) en alza.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que acompaña a dicho pliego y demás requisitos en el mismo expresados.

Para en caso de resultar desierta esta primera subasta, se anuncia una segunda, que tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a la misma hora, en el mismo local, con iguales requisitos que para la primera y por el mismo tipo en alza.

Aguarón, a 3 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Lázaro Bosqued.

* * *

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 29 del mes actual, a la hora de las dieciséis y treinta minutos, en la Casa Consistorial, se sacará en pública subasta el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1935, bajo el tipo, consignado en presupuesto, de mil quinientas pesetas (1.500) en alza.

Las proposiciones serán presentadas hasta media hora después de la apertura del acto, ajustadas al modelo que acompaña a dicho pliego y demás requisitos en el mismo expresados.

Para caso de resultar desierta esta primera subasta, se anuncia una segunda, que tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a la misma hora, en el mismo local, con iguales requisitos que para la primera y por el mismo tipo en alza.

Aguarón, a 3 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Lázaro Bosqued.

DAROCA

Núm. 6.075.

Aprobado el presupuesto, rectificado, para cargas de Administración de Justicia del año 1935 del partido judicial de Daroca, se expone al público, por término de quince días, para que durante ellos puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Daroca, 3 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Jorge Gracia.

PINSEQUE

Núm. 6.092.

La subasta para el arriendo de los derechos del Macelo de esta localidad, para el año próximo 1935, tendrá lugar el día 25 del presente mes, a las once horas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, y en su defecto en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque, a 3 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Mario Bernal.

* * *

Durante los días 17, 18 y 19 del corriente mes y horas de nueve a doce y de catorce a diecisiete, se recaudará en la Casa Consistorial, en período voluntario, el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del actual año.

Pinseque, a 3 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Mario Bernal.

VILLANUEVA DE GALLEGO Núm. 6.094.

Los proyectos, planos y presupuestos aprobados por este Ayuntamiento para la construcción de un lavadero público, quedan expuestos al público, por el plazo de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamación y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Villanueva de Gállego, a 3 de diciembre de 1934. El Alcalde, Felipe Cativiela.

AZUARA

Núm. 6.096.

Con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán el día 22 del actual, en la Casa Consistorial, las siguientes subastas:

Sobre derechos de matadero e impuesto de carnes frescas y saladas, a las diez, y tipo 7.000 pesetas.

Sobre industrias callejeras y ambulantes y ocupación de la vía pública para la venta, a las once, y tipo 600 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas a los modelos formulados, debiendo contener la cédula personal y el resguardo del 5 por 100 como depósito provisional, fijándose como fianza definitiva el 20 por 100 del importe del remate.

De declararse desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas el día 30, a las mismas horas, con rebaja de 25 por 100.

Azuara, 4 de diciembre de 1934. — El Alcalde, Joaquín Alcalá.

VILLALENGUA

Núm. 6.072.

D. Mariano Gallardo Vela, Alcalde constitucional de Villalengua;

Hago saber: Que, conforme al Reglamento de 2 de julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas y macelo para el próximo año de 1935, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 del corriente, a las nueve de su mañana, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, en alza, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del art. 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de setenta y cinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento y persona solvente para el pago total del arriendo.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero a 31 de diciembre

de 1935, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo antes mencionado, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Conforme al art. 6.º del referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villalengua, a 3 de diciembre de 1934. — Mariano Gallardo.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el en esta localidad para el año de 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

D. Mariano Gallardo Vela, Alcalde constitucional de Villalengua;

Hago saber: Que, conforme al Reglamento de 2 de julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre ambulancia para el próximo año de 1935, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 del que cursa, a las once de su mañana, bajo el tipo de trescientas pesetas, en alza, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del art. 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de quince pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento y persona solvente.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1935, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo antes mencionado, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Conforme al art. 6.º del referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villalengua, a 3 de diciembre de 1934. — Mariano Gallardo.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el en esta localidad para el año de 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 6.059.

MARQUES MURILLO, Felisa; de 40 años, viuda, domiciliada últimamente en esta Ciudad, calle de las Armas, 143, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de esta Capital, para ser ingresada en prisión y extinguir la pena de dos días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas número 570 de 1934.

Núm. 6.061.

SANCHO IBARRA, Luis; de veinticinco años, estado soltero, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 358 de 1933, sobre robo; comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, que le ha sido decretada por auto de 3 del actual.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.060.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de instrucción número 1, de esta Capital;

Hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido contra Francisco Santos, para el cobro de cantidad reclamada al mismo en el Jurado mixto de Obras públicas, se saca a la venta en pública subasta, lo siguiente:

Una sortija de platino, con un brillante: tasada en 500 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en este Juzgado el día diecisiete del actual, a las diez y media horas, advirtiéndose lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la subasta, es obligatoria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que la sortija expresada se encuentra en el Monte de Piedad de esta Capital, garantizando un préstamo de doscientas pesetas, con cuyo gravamen sale a subasta, rebajándose de la tasación, y siendo de cuenta del rematante su extinción.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja de dicho préstamo; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín.—El Secretario P. H., Vicente Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.088.

Comunidad de Regantes de Quinto.

Anuncio.

Según el artículo 44 de las Ordenanzas de esta Comunidad, el día 16 del corriente, a las 10'30 horas de dicho día, se celebrará Junta general ordinaria de regantes en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, para los asuntos siguientes:

1.º Lectura para la censura y aprobación de los gastos e ingresos del año 1934.

2.º Renovación del Sindicato y Jurado de riegos.

3.º Ruegos y preguntas.

Caso de no haber bastante número de regantes, se celebrará en segunda convocatoria el día 23 del mismo, y con los señores regantes que asistan se tomarán acuerdos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores regantes.

Quinto, 2 de diciembre de 1934.—El Presidente de la Comunidad, Cipriano Agustín.

AYUNTAMIENTOS

Tablillas metálicas para carros, de acuerdo con el Decreto-ley del 26 de septiembre de 1934. Representante, Eduardo Arnáu.— Democracia, 40, 3.º— Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI